

Honorable Juez
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA
E.S.D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: No. 11001333704220200020100
DEMANDANTE: IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN ALIANZA NORTE
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Vianí, portadora de la T. P. No. 258.372 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano — IDU - es un establecimiento público del orden Distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por el Doctor Diego Sánchez Fonseca cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No.6-27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, corresponde al Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, según resolución de nombramiento número 002498 del 04 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No 044 del 10 de marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 002307 de mayo 30 de 2019, por la cual se delegan funciones en los

Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores Técnicos del IDU expedida por la Dirección General. Se anexa al poder.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE TIENE.

Al hecho 1°. NO es cierto.

Por cuanto el inmueble identificado con dirección CL 163B 48 48, es el que ejerce actividades de culto, tal y como se pudo evidenciar en la Inspección tributaria realizada por el IDU (la cual se anexa dentro del acápite de pruebas) adicionalmente se indica que el predio con dirección calle 163B No 48 – 62 (objeto de la presente demanda). **No cumple con ninguna de las condiciones de Exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13 UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS.”, ya que como se puede evidenciar en las fotos aportadas por la abogada de la parte demandante, se desarrollan capacitaciones y talleres**

Al hecho 2°. Es CIERTO.

Su señoría tal y como lo afirma la abogada de la parte demandante. En el predio calle 163B No 48 – 62 (objeto de la presente demanda). **No se realizan labores de culto, solo talleres, estudios bíblicos, consejería familiar y personal tal y como se pudo constatar en la Inspección tributaria realizada por el IDU, adicional a esto se puede evidenciar en las fotos aportadas por la abogada de la parte demandante, solo se desarrollan capacitaciones y talleres**

Al hecho 3°. Es CIERTO.

Su señoría. **Se esta afirmando por la apoderada de la parte demandante que el predio que se excluyó de la valorización es donde se realizan actividades dedicadas al culto es decir al predio con dirección CL 163B 48 48 y no el predio con dirección calle 163B No 48 – 62 en el cual se realizan labores de culto, solo talleres, estudios bíblicos, consejería familiar y personal tal y como se pudo constatar en la Inspección tributaria realizada por el IDU y como se puede evidenciar en las fotos aportadas por la abogada de la parte demandante**

Al hecho 4°. Es CIERTO.

Tal y como se indica, las actividades que se ejercen en el predio son las de **capacitación** a niños y adolescentes.

Al hecho 5°. Es CIERTO

Tal y como se indica, las actividades que se ejercen en el predio son las de **talleres** a niños y adolescentes.

Al hecho 6°. Es CIERTO

Su señoría la misma abogada esta manifestando que hay dos predios que se utilizan para fines distintos, cito el presente hecho

“El predio que se utiliza para el culto dominical, no se usa para realizar capacitaciones, charlas, reuniones ni conversatorios, es un templo exclusivamente para culto religioso, ya que los demás eventos se realizan en el predio que cuenta con salones, asientos y tableros destinados a las mencionadas actividades.” Negrilla y subrayado por parte nuestra.

Tal y como se evidencia, en el presente caso no hay lugar a discusión que los predios se usan para fines distintos: un predio para lo que es propiamente el culto y el otro predio, de dirección calle 163B No 48 – 62 para talleres, reuniones, conversatorios, tal y como se evidencian en las pruebas aportadas por la parte demandante en el que constatan las actividades realizadas.

Al hecho 7° Es CIERTO.

Según lo mencionado por la parte demandante y cito para lo pertinente ***“se realizan las actividades semanales diferentes al servicio de adoración (culto religioso).”*** Negrilla nuestra.

Su señoría, la apoderada de la parte demandante es consciente que no se realizan actividades propiamente del culto, lo cual nos parece que es un desgaste a la justicia el acceder a la jurisdicción para ser acreedora de un beneficio al cual no tiene derecho.

Al hecho 8° Es CIERTO.

Su señoría una vez más la parte demandante expone “en el predio calle 163B No. 48 – 62, los pequeños reciben su enseñanza, juegos, talleres, películas entre otras actividades lúdicas para su aprendizaje.” Negrilla nuestra

Recapitulando: Estas afirmaciones de la demandante, están indicado el uso que se hace en el inmueble ubicado en la CL 163B 48 62 y las actividades que se desarrollan dentro del mismo, **cabe anotar que en la descripción de actividades no se observa que sea la del culto, son de capacitación, talleres, crecimiento**

personal, por cuanto el predio en cuestión se reitera, no corresponde al lugar donde se desarrolla el culto.

Lo que se corrobora con las fotos que se anexan con la demanda y que confirman lo resuelto en la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Al hecho 9°. Es CIERTO.

De acuerdo con la normatividad constitucional y legal antes señalada, el Concejo de Bogotá autorizó y aprobó la realización de un cobro por contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus operaciones estratégicas, y el Plan de Desarrollo para Bogotá 2016 - 2020 “Bogotá mejor para todos”.

Al hecho 10°. Es CIERTO.

En el artículo 1° del Acuerdo Distrital 724 de 2018, se autorizó el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local, para la adquisición predial y la construcción del plan de obras, detallado en tres ejes:

1. **Eje Oriental El Cedro:** Infraestructura vial y de espacio público y otras obras de infraestructura.
2. **Eje Córdoba:** Infraestructura vial y de espacio público referente a la Avenida la Sirena y otras obras.
3. **Eje Zona Industrial:** Infraestructura vial.

De otra parte, en el artículo 7° ídem ordena que: *“La asignación del monto distribuible establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, para el financiamiento de las obras que componen cada uno de los tres ejes de obras allí descritas y detalladas en el artículo primero, se realizará, para cada uno de los tres ejes de obras, como máximo en el último día hábil del mes de diciembre del 2018.”*

Al hecho 11°. Es CIERTO.

Con fundamento en las facultades conferidas por el mencionado Acuerdo Distrital 724 de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU expidió la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, para asignar la contribución de valorización a los inmuebles ubicados en la **zona de influencia del Eje Córdoba**, dentro de la cual se encuentra el predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 62, CHIP

AAA0118DRYX, folio de matrícula inmobiliaria 050N00639075, objeto de esta demanda de nulidad.

El mencionado acto administrativo le fue notificado en debida forma el 20 de febrero de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Al hecho 12°: Es CIERTO.

Mediante la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, como se indicó en los hechos anteriores, se asignó la contribución de valorización a los predios ubicados en la **zona de influencia del Eje Córdoba**, en concreto a los predios relacionados por la demandante así:

Numeral	309849
Sujeto Pasivo	IGLESIA FAMILIA DE RESTAURACION LA ALIANZA
Sujeto Tributo	009102230800000000
Tipo de Predio	NO RESIDENCIAL
Dirección del Predio	CL 163B 48 62
CHIP	AAA0118DRYX
Matrícula Inmobiliaria	050N00639075
Cédula Catastral	SB 164 45 8
Distancia a la Obra Metros	398,83
Avalúo Catastral	\$ 475.598.000
Estrato	0
Contribución	\$ 3.547.746,61

Numeral	308713
Sujeto Pasivo	IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACION LA ALIANZA
Sujeto Tributo	009102230700000000
Tipo de Predio	NO RESIDENCIAL
Dirección del Predio	CL 163B 48 48
CHIP	AAA0118DRXR
Matrícula Inmobiliaria	050N20053171
Cédula Catastral	SB 164 45 7
Distancia a la Obra Metros	411,33
Avalúo Catastral	1714740000
Estrato	0
Contribución	\$ 12.767.430,41

Al hecho 13°: NO es cierto.

La demandante manifiesta que el inmueble objeto de la demanda, esto es el de la CL 163 48 62, se encuentra unido con el predio de la CL 163B 48 48 es decir a su entender simboliza es que un mismo predio.

Esto es erróneo no quiere decir que porque colinde un predio con otro, es que es un solo predio, por cuanto cada uno, es una unidad predial independiente, tal como lo contempla el artículo 24 del mismo Acuerdo 7 de 1987, que define la unidad predial como **“el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente”**. (Subrayas y negrillas nuestra)

Como se observa en la descripción - hecho 12-, cada uno cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y referencia catastral -CHIP-, por lo que cada uno fue gravado de manera independiente y corresponde a una unidad jurídica independiente.

Dirección del Predio	CL 163B 48 62
CHIP	AAA0118DRYX
Matrícula Inmobiliaria	050N00639075
Cédula Catastral	SB 164 45 8

Dirección del Predio	CL 163B 48 48
CHIP	AAA0118DRXR
Matrícula Inmobiliaria	050N20053171
Cédula Catastral	SB 164 45 7

Se reitera, cada uno cuenta con una dirección, un folio de matrícula, una cédula catastral, un CHIP, por lo tanto, no se puede afirmar que se trata de una sola unidad predial, y hasta la fecha de la asignación del gravamen no se evidencia que las mencionadas unidades prediales hayan sido objeto de englobe catastral o jurídico.

Al hecho 14°. Es CIERTO.

El cual se brindó respuesta bajo el radicado IDU No. 20195660411641 y fue recibido según la empresa de mensajería REDEX el día 20/05/2019. En el que se manifiesta que: “en observancia del artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, el Instituto de Desarrollo Urbano contará con un (1) año para resolver de fondo el recurso presentado, término que se cuenta a partir de su interposición en debida forma.”

Al hecho 15°: Es CIERTO.

Auto por el cual se declara por parte del IDU una inspección tributaria en ciertas unidades prediales ubicadas en el Eje AC724-02- Córdoba, cuya asignación del gravamen de valorización fue impugnada con la presentación del recurso de reconsideración cuyo estado fue admitido con la finalidad de efectuar una revisión de la liquidación de la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el acuerdo Distrital 724 de 2018.

Una vez verificada la información, en efecto, el representante legal de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA NORTE, propietaria del inmueble, mediante poder debidamente conferido presentó recurso de reconsideración contra los actos administrativos de asignación del gravamen, esto es la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, así:

NUMERAL	PREDIO	RAD RECURSOS RECONSIDERACION	EXPEDIENTE	AUTO ADMISORIO	INSPECCIÓN TRIBUTARIA	RESOLUCIÓN
309849	CL 163B 48 62	20195760394302 del 2 de abril de 2019	781940	164224 del 29 de abril del 2019	62 del 22 de mayo de 2019	12531 del 20 de diciembre de 2019
308713	CL 163B 48 48	20195760394232 del 2 de abril de 2019	781819	164223 del 29 de abril del 2019	62 del 22 de mayo de 2019	12528 del 20 de diciembre de 2019

Como se observa en el cuadro que antecede, se dio el trámite correspondiente, atendiendo la normatividad vigente, contemplada en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 722 y ss, aplicables por remisión expresa del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 807 de 1993, artículos 103 y ss, en aplicación del artículo 15 del Acuerdo Distrital 724 de 2018.

Al hecho 16°: Es CIERTO.

Al escrito con radicado 20195760394232 del 2 de abril de 2019, se le dio el trámite correspondiente a recurso de reconsideración y se conformó el expediente administrativo N°781819, respecto del predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 48, fue resuelto con la Resolución 12528 del 20 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello el estudio y visita realizada por la Subdirección Técnica de Operaciones (encargada de recopilar el inventario predial de la UAECD, y realizar las operaciones de cálculo y liquidación del gravamen), y que en lo pertinente manifiesta en respuesta a la inconformidad señalado en el recurso:

“En relación a este motivo de inconformidad, es importante indicar que se realizó visita técnica al predio identificado con CHIP **AAA0118DRXR** y Dirección **CL 163B 48 48** el día **10 de diciembre del 2019**; siendo las 11:55 am dicha visita fue atendida por el administrador el señor Gabriel Gómez; el inmueble presenta la siguiente descripción: garaje con ornamentación metálica, su fachada en ladrillo tiene una puerta grande de madera y claramente se ve un letrero con el nombre “iglesia familiar de restauración la alianza norte” al ingresar por un pasillo se puede notar al fondo una gran sala con sillas en la mayoría de su extensión, al lado derecho de dicho pasillo se encontró un área dedicada para los baños y más adelante una pequeña sala de sonido, al ingresar a la zona con sillas **se valida que efectivamente la totalidad está dispuesta para actividades de culto**, esta descripción se puede ver en el registro fotográfico aportado con la contestación de la presente demanda a folio 54 y ss, ahora bien, la titularidad a la fecha de asignación recae sobre una iglesia reconocida por el Estado Colombiano, se

concluye tal como lo establece el numeral 9 del artículo 13 del acuerdo 724 de 2018, que la unidad de valorización (USO) sugerida es:

“AREA DEDICADAS AL CULTO Y VIVIENDA DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.

UNIDAD DE VALORIZACIÓN (USO IDU) AC724_7800. Predios relacionados en la base de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, que están contenidos total o parcialmente en alguno de los Tres (3) Ejes o Zonas de Influencia, que sean de propiedad de comunidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano y que reporten áreas dedicadas al culto o a la vivienda. Para establecer las áreas dedicadas al culto y vivienda, se debe consultar en la base de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, el Módulo de Calificación. Si reporta uso exclusivo destinado a Iglesia y/o Habitacional, se asignará la Unidad de Valorización (Uso IDU) AC724_7800. Si adicional al uso Iglesia y/o Habitacional en la base de Catastro vincula uno o varios usos diferentes a los contemplados en el Acuerdo 724 de 2018 Artículo 13 Unidades prediales Excluidas, es necesario proyectar el respectivo desenglobe por usos, para asignar las Unidades de Valorización (Usos IDU) correspondientes, proporcional al área que reporte el mencionado Módulo.”

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto respecto de predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 48, concediendo el beneficio de la exclusión a que se refiere el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, dado el cumplimiento de la condición en esta señalada, por tratarse **del área dedicada al culto** en una unidad predial de propiedad de una Iglesia reconocida, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria la titularidad es de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA NORTE.

Al hecho 17° Es CIERTO.

Conforme a los hechos anteriores en el que la parte demandante asevera que el predio ubicado en la calle 63B No 48 62 **no esta destinado propiamente al culto**; cosa que también se pudo constatar en la inspección tributaria realizada por el IDU, prueba aportada por esta entidad para que se pueda constatar y cotejar con las fotos aportadas por la parte demandante en las que se evidencian que son las mismas instalaciones y que por lo cual no es objeto de discusión el haber generado dicho tributo de valorización.

Al Hecho 18° Es CIERTO.

Tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por esta entidad, visible a folio 104 y ss.

Al Hecho 19° Es CIERTO.

Al escrito con radicado 20195760394302 del 2 de abril de 2019, se le dio el trámite correspondiente al recurso de reconsideración y se conformó el expediente administrativo N°781940, respecto del predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 62, fue resuelto con la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello el estudio y visita realizada por la Subdirección Técnica de Operaciones, visible a folios 56 y ss, de las pruebas aportadas por esta entidad y que en lo pertinente manifiesta:

“En relación a este motivo de inconformidad, es importante indicar que se realizó visita técnica al predio identificado con **CHIP AAA0118DRYX** y Dirección **CL 163B 48 62** el día **10 de diciembre del 2019**; siendo las 12:25 pm dicha visita fue atendida por el administrador el señor Gabriel Gómez; el inmueble presenta la siguiente descripción: Cuenta con tres pisos, tiene garaje con ornamentación metálica, fachada en ladrillo con dos puertas de acceso una pequeña y otra un poco más grande de dos hojas. **Al ingresar, lo primero que se puede ver es la recepción, contiguo a ésta y aproximadamente de las mismas dimensiones esta la oficina del pastor, al salir de la oficina hay una cocina y frente a ella un baño pequeño, adyacente a estas áreas existe una zona libre (patio) de aproximadamente de 20m² y frente a éste hay tres salones, en el primero (salón 104) funciona una biblioteca, en el segundo y tercero (salón 105 y 106) funcionan dos oficinas; en el segundo piso hay 5 cuartos, 4 de ellos habilitados como salones y uno más como recinto de reuniones; por ultimo en el tercer piso hay un área que la ocupan como aula para dar charlas bíblicas y sitio de reunión para los jóvenes de la iglesia, en la parte posterior del último piso se puede encontrar, una cocina, un baño, una oficina y en la parte anterior hay un balcón, esta descripción se puede ver en el registro fotográfico. (Negrillas fuera de texto)**

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018 es claro al enfatizar que las **unidades prediales excluidas son las que estén dedicadas al culto y a vivienda de las comunidades religiosas**, entonces, según los resultados encontrados en visita técnica se afirma que a pesar de que la titularidad a la fecha de asignación recae sobre una iglesia reconocida por el Estado Colombiano, se concluye **que no existe ningún área que cumpla con los requisitos previstos para exclusión de inmuebles dentro de la normatividad que regula el Acuerdo 724** y se le debe asignar la siguiente unidad de valorización (USO IDU): (Negrillas fuera de texto)

AC724_1001 “Predios relacionados en la base de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAEC, que están contenidos total o parcialmente en alguno de los Tres (3) Ejes o Zonas de Influencia, que reportan CHIP, Folio de Matrícula, Avalúo Catastral, Área de Terreno, Destino Catastral y que adicionalmente **No cumple con ninguna de las condiciones de Exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13 UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al Hecho 20° Es CIERTO.

Por las razones que anteceden, el recurso de reconsideración fue resuelto **CONFIRMANDO** la asignación del gravamen al predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 62, folio de matrícula inmobiliaria 050N00639075 y CHIP AAA0118DRYX, en la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019, notificada personalmente a la apoderada de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA NORTE, el 20 de enero de 2020. Por la cual se precisa que el predio objeto de la presente demanda, **No cumple con ninguna de las condiciones de Exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13 UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS.**”.

Al Hecho 21°: Es una apreciación subjetiva de la demandante.

La demandante afirma que cumple funciones eclesiales, pero como bien lo señala el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, el área debe estar destinada al culto, estas áreas, tal como lo manifiesta la demandante en los hechos 1° a 8°, entre otras afirmaciones señala: “**se realizan actividades semanales diferentes al servicio de adoración (culto religioso)**”, se realizan capacitaciones y talleres, apoyo a profesionales entre otros.

Es decir que corrobora lo señalado en el concepto de la Subdirección Técnica de Operaciones que realizó la visita, **se reitera**, al manifestar:

“(…) lo primero que se puede ver es la recepción, contiguo a ésta y aproximadamente de las mismas dimensiones esta la oficina del pastor, al salir de la oficina hay una cocina y frente a ella un baño pequeño, adyacente a estas áreas existe una zona libre (patio) de aproximadamente de 20m² y frente a éste hay tres salones, en el primero (salón 104) funciona una biblioteca, en el segundo y tercero (salón 105 y 106) funcionan dos oficinas; en el segundo piso hay 5 cuartos, 4 de ellos habilitados como salones y uno más como recinto de reuniones; por ultimo en el tercer piso hay un área que la ocupan como aula para dar charlas bíblicas y sitio de reunión para los jóvenes de la iglesia, en la parte posterior del último piso se puede encontrar, una cocina, un

baño, una oficina y en la parte anterior hay un balcón, esta descripción se puede ver en el registro fotográfico. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Estudio este que constituyó el fundamento de la decisión y asignación de la contribución discutida y confirmada en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Al Hecho 22°. Es CIERTO

El predio ubicado en la Calle 163B No 48 – 62 se encuentra excluido **del impuesto predial**, lo cual a nuestro criterio esta exclusión es errónea ya que el IDU si realizo una visita técnica, en la cual se pudo constatar que las actividades realizadas en dicho predio no sirven de sustento para la exclusión puesto que son actividades diferentes al culto, es decir, **No cumple con ninguna de las condiciones de Exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al Hecho 23° Es CIERTO, no obstante, su señoría hay que tener en cuenta que se tratan de temas muy diferentes

De acuerdo con los soportes de la demanda, mediante oficio con radicado 2018EE01627 del 20 de abril de 2018 de la Secretaria de Hacienda, con fundamento en el Acuerdo Distrital 26 de 1998, norma que fue compilada en el Decreto 352 de 2002, articulo 19, le otorga el beneficio de la exclusión respecto del Impuesto Predial Unificado, al predio objeto de la demanda.

Es importante manifestar que el **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** y la **CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN**, son diferentes, veamos:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido y diferenciado estos dos conceptos, señalando que **los impuestos** son prestaciones pecuniarias de carácter unilateral en cuanto no constituyen remuneración por prestaciones determinadas, son de carácter obligatorio, carecen de destinación específica, su tarifa es definida por la autoridad de representación popular que las impone, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es la necesaria para el cubrimiento de los gastos públicos y son administrados por el Estado.

En Sentencia C-1067 de 2002 esta Corporación estableció que los impuestos tienen un carácter obligatorio, se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, no guardan relación directa ni inmediata con un bien o servicio prestado por parte del Estado al ciudadano, e ingresan a las arcas del Estado sin que estén destinados a un servicio público específico.

Por su parte, la **contribución por valorización** es un ingreso público que obtienen la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público legalmente facultada, mediante su imposición y distribución proporcional a un grupo de personas propietarias de inmuebles, con el fin exclusivo de ejecutar una o varias obras determinadas de utilidad pública que, además de un beneficio colectivo, producen uno particular para los contribuyentes, constituido por el mayor valor que adquieren sus inmuebles. (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil- Concepto N°874 del 17 de Octubre de 1996).

De conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, **las entidades territoriales gozan de autonomía** para la gestión de sus intereses dentro de los límites que le imponen la Constitución y la Ley, e igualmente, que en aplicación del artículo 313 Superior, en consonancia con el artículo 12, numeral 3° del Decreto 1421 de 1993, al Concejo de Bogotá le corresponde entre sus funciones, la de “(...) 3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos”, por lo que, en aplicación de tal facultad, dicha Corporación expidió el Acuerdo 724 de 2018, y en su artículo 13 relacionó los predios que serían EXCLUIDOS en la distribución de la Contribución de Valorización.

Esto significa que, es el Concejo de Bogotá a través de los Acuerdos que expide, es el que determina las exenciones, y exclusiones tanto del impuesto predial como de la contribución de valorización, por lo que el concederlas o no por parte de las entidades tiene sus sustento legal y Acuerdos diferentes, para el caso de la contribución de valorización, en el caso que nos ocupa fue el Acuerdo 724 de 2018 que en los artículos 11y 12 contempló de manera taxativa unas exenciones y en el artículo 13 las **EXCLUSIONES**.

Al Hecho 24° Es CIERTO.

El Instituto de Desarrollo Urbano en pro de las garantías consagradas en nuestra Constitución artículo 19 frente al derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental engloba en la palabra iglesias a todas las denominaciones existentes en el país y que estén inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Sin embargo, no necesariamente porque en el exterior de un predio se enuncie el nombre de determinada iglesia, no quiere decir que el IDU no tenga competencia para validar el cumplimiento de la norma es decir frente al Acuerdo 724 de 2018 en los artículos 11y 12 que contempló de manera taxativa unas exenciones y en el artículo 13 las EXCLUSIONES.

Lo anterior lleva a concluir que estas dos entidades (Secretaria de Hacienda y el Instituto de Desarrollo Urbano) se rigen por Acuerdos diferentes en lo que respecta

a exclusiones, y que el hecho de la concesión por parte de la Secretaria de Hacienda en el impuesto predial Unificado no significa que esta sea aplicable en las mismas condiciones a la contribución de valorización asignada a los predios por el Instituto de Desarrollo Urbano previa autorización del Concejo de Bogotá.

A los Hechos 25° y 26°: Es CIERTO.

Teniendo en cuenta los documentos que se aportan con la demanda.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal como se indicó en la refutación de los hechos y como se indicará en el acápite de excepciones.

Respecto de cada una de ellas manifiesto lo siguiente:

PRIMERA: Declarar que la iglesia familiar de restauración la alianza norte, se encuentra dentro del grupo de predios exentos del impuesto de valorización.

Tal como se señaló en el acápite de respuesta a los hechos de la demanda, la asignación de la contribución de valorización a la unidad predial ubicada en la dirección alfanumérica **163B N°48 – 62 folio de matrícula inmobiliaria 050N00639075 y CHIP AAA0118DRYX, se realizó tal como lo contempla el artículo 92 del Acuerdo 7 de 1987, toda vez que la contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble, máxime cuando la parte demandante certifica que en el predio objeto del presente litigio no se realizan actividades relacionadas al culto.**

Adicionalmente, el auto mencionado no se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA, puesto que dicha actuación se expidió sin infringir las normas en las que debía fundarse, el funcionario que expidió dicha decisión era competente para ello y en ningún momento dicho acto se expidió irregularmente, ni con el desconocimiento del derecho a la defensa; dado que se cumplió a cabalidad el debido proceso desde el momento que se profirió la resolución de asignación.

SEGUNDA Y TERCERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018 que asigna la contribución de valorización por beneficio local acuerdo 724 de 2018 para la unidad predial con dirección alfanumérica cl163b N°48 62 folio de matrícula inmobiliaria 050N-00639075 y chip AAA0118DRYX. Y de la y resolución No. 012531 de 2019, que confirma la asignación de la mencionada contribución.

cómo se puede observar de la lectura de esta pretensión la misma hace referencia a que se declare la nulidad de dos resoluciones, sin que exista una clara petición, en este sentido no puede pretender la nulidad de las providencias que fueron debidamente proferidas teniendo en cuenta los lineamientos legales, cuando la nulidad, las peticiones, y excepciones fueron presentadas sin que haya lugar al otorgamiento de un beneficio de exclusión.

CUARTA Y QUINTA: A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU exonerar totalmente a la iglesia familiar de restauración la alianza norte del pago de la contribución de valorización asignada con la resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018 y confirmada resolución No. 012531 de 2019; como también de las “sanciones recargos, intereses y cualquier otra suma que se atribuya por el no pago del impuesto (sic)” estipulado en los mencionados actos administrativos.

Frente a estas pretensiones también se solicita respetuosamente al señor Juez denegar las mismas, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados son totalmente legales, pues no se logró probar dentro de la demanda y sus anexos la ilegalidad deprecada, no hay lugar, en consecuencia a restablecer un derecho que no ha sido vulnerado, y no es posible acceder al reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que las actuaciones adelantadas frente a la parte demandante se dieron con respeto a los parámetros constitucionales que rigen en Colombia.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

De las actuaciones expedidas por la entidad demandada

1. CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Frente a las disposiciones constitucionales (Arts. 06, 29, 121, 209, 230, 231 Y 241), Estatuto Tributario (Arts. 817, 818 Y 831) y CPACA artículos 10 y 91, que menciona la parte demandante como presuntamente vulneradas por la entidad se debe manifestar:

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU al iniciar cualquier actuación administrativa prevé que la misma se desarrolle conforme al ordenamiento jurídico establecido y que no vaya en contravía de los preceptos y principios legales a los cuales está sometida la entidad; razón por la cual, se infiere que los actos administrativos expedidos en el caso concreto, se expidieron en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Tributario, por parte del Subdirector General Jurídico del Instituto de Desarrollo Urbano, a través del cual se asignó la contribución de valorización.

Se debe aclarar en ese mismo sentido, que el IDU siempre ha respetado los derechos que tiene el ciudadano a interponer recursos (Art. 29 C.P) y manifestarse contra las decisiones de la administración, así como las obligaciones tributarias que tiene a cargo el propietario del inmueble, al respecto, la contribución de valorización es una contribución especial, definida como compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una Entidad.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU procura en todas y cada una de las actuaciones administrativas garantizar el derecho al debido proceso, cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado, y a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, con la finalidad de decidir de forma justa y equitativa sus acciones en cumplimiento de los deberes constitucionales que tiene como administración.

Al respecto, La Constitución Política de Colombia, en su artículo 317 faculta a los municipios para gravar la propiedad inmueble y a su vez el artículo 338, dispone que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los Acuerdos Distritales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, a su vez el inciso segundo del citado artículo, autoriza a las corporaciones públicas de elección popular a delegar en las autoridades administrativas la labor de fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcione.

En desarrollo de esta facultad Constitucional, se han expedido Leyes, Acuerdos y Decretos, de orden Nacional y Distrital, en los cuales se ha encuadrado el actuar del IDU, para el establecimiento de la contribución por valorización del inmueble bajo examen, valga la pena mencionar como tales:

1. El Decreto 1604 del 24 de junio de 1966, reglamentación de carácter nacional por la cual se dictan normas sobre valorización.
2. El Acuerdo 19 de 1972, crea el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y entre sus funciones la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización.
3. El Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, Código de Régimen Municipal, artículo 234 y siguientes, señala los elementos esenciales de la contribución de valorización.
4. El Acuerdo 7 del 29 de mayo de 1987 "Por el cual se adopta el Estatuto de Valorización de Bogotá", en su artículo 61 establece la memoria técnica como

el fundamento legal de la asignación y cobro de la contribución de valorización.

5. La Ley 9 del 11 de enero de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes", la cual en sus artículos 18, 30, 36 y 109, recoge aspectos puntuales en materia de la contribución; norma modificada por la Ley 388 del 17 de diciembre de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", que en términos generales la armoniza con la Constitución Política de 1991 y en lo referente a la contribución especial de valorización tiene referencias puntuales en los artículos 39, 51, 61, 86, 87, 126 y 132.

6. El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Estatuto Tributario Nacional en concordancia con Decreto Distrital 807 de 1993 "por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones.", esta última norma adicionada por el Decreto Distrital 362 de 2002 "Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional", por autorización expresa del Acuerdo 180 de 2005, artículo 15.

7. El Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá D.C.", en su artículo 157, al cual se ha hecho referencia en varios apartes de este escrito.

8. El Decreto 807 del 17 de diciembre de 1993 "*Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional*", adicionado por el Decreto 362 del 21 de agosto de 2002.

En relación con el acto administrativo de asignación de la contribución de valorización por beneficio local, se observa, que contiene la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, que es un acto administrativo llamado a crear obligaciones a cargo del sujeto pasivo, que impone una obligación a un particular a favor del Estado y, que una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo para ser cobrado a través del proceso del cobro coactivo, toda vez que al imponer la obligación de pagar una suma líquida de dinero se configura como una liquidación oficial de un impuesto, es por ello que se vislumbra la legalidad del acto por cumplir con la totalidad de los presupuestos de derecho.

Revisado el marco legal de la contribución de valorización y los actos administrativos, estos fueron proferidos tanto por el órgano como por el funcionario competente, en forma regular y debidamente motivadas, por lo que dichos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son

de obligatorio cumplimiento; en palabras del Doctor José Roberto Dromi que en lo pertinente señala:

"La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La Presunción de Legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "Legalidad" de validez, de "Juridicidad", o pretensión de legitimidad... es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (Manual de Derecho Administrativo)

Dicho lo anterior se concluye que las actuaciones y las resoluciones de reasignaron de la contribución de valorización por beneficio local autorizadas por Acuerdo Distrital 724 de 2018, tienen plena validez, que los hacen unos actos administrativos legítimos ante las autoridades, ante el sujeto pasivo de la contribución y ante terceros.

Es decir, que los actos administrativos expedidos por el IDU no presentan vicios de nulidad que afecten la legalidad de estos. El principio de legalidad como fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, LA ADMINISTRACIÓN actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Así mismo, en los actos administrativos de asignación de la contribución de valorización por beneficio local, se observa, que contienen la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, que son actos administrativos llamados a crear obligaciones a cargo del sujeto pasivo, que imponen una obligación a un particular a favor del Estado y, que una vez ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo para ser cobrados a través del proceso del cobro coactivo, toda vez que al imponer la obligación de pagar una suma líquida de dinero se configura como una liquidación oficial de un impuesto, es por ello que se vislumbra la legalidad de los actos por cumplir con la totalidad de los presupuestos de derecho.

En conclusión, debe manifestarse que el Instituto de Desarrollo urbano no generó situación que vulnerara de los derechos y garantías expuestas por el demandante.

Por último, El Acuerdo Distrital 724 de 2018, garantiza la equidad en la determinación de la asignación y distribución de la contribución de valorización, ya que los propietarios cuyos predios se encuentran beneficiados contribuirán en la medida que las características de estos se adecuen al método adoptado.

pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de estos y la forma de hacer su reparto.

En el artículo 162 ídem, ordena la remisión expresa en asuntos tributarios al Estatuto Tributario Nacional, reglas que se han extendido a los tributos de orden territorial expresamente autorizadas por el legislador en posteriores reformas tributarias como se evidencia en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

De otra parte, el artículo 71 del Acuerdo Distrital 7 de 1987, “Por el cual se adopta el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá”, hoy Distrito Capital, atribuye la competencia a la Subdirección Legal del Instituto de Desarrollo Urbano, hoy Subdirección General Jurídica, para asignar, mediante acto administrativo, el gravamen - contribución de valorización-, teniendo en cuenta los datos consignados en el censo predial.

Soportado en todo la anterior, el Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo 724 de 2018, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, autorizando en el artículo 1° el cobro de una contribución de valorización por beneficio local, lo que se materializa en la Resolución 6440 del 7 de diciembre de 2018, con la asignación de la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en el Eje Córdoba.

V. EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION:

FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto

desde su expedición, pues se presume su legalidad. Tal como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional C- 1436 de 2000, en el que manifiesta:

"Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición." La presunción de legalidad de la actividad administrativa le da plena eficacia y obligatoriedad.

En estos términos en sentencia del Consejo de Estado señala con respecto a la legalidad que revisten los actos que expide la administración lo siguiente: *"Esta presunción se basa, además, en la idea según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico."*

El actor pretende que se anulen los actos administrativos, expedidos por el Instituto en virtud del cobro por concepto de valorización de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 724 de 2018, respecto del inmueble ubicado en la CL 163B 48 – 62.

Al analizar los fundamentos fácticos y probatorios, se evidencia que en el trámite del del estudio para la contribución de valorización, no existió irregularidad, anomalía, anormalidad o alteración alguna con la expedición de los actos administrativos demandados, puesto que los mismos resolvieron de fondo y en debida forma las excepciones propuestas por la apoderada del contribuyente, así como el recurso de reconsideración interpuesto.

Además, la contribución de valorización, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que genere un incremento de la propiedad inmueble.

Revisado el marco legal de la contribución de valorización autorizada por el Concejo de Bogotá en el Acuerdo Distrital 724 de 2018, fue proferida tanto por el órgano como por el funcionario competente, en forma regular y debidamente motivadas y notificadas, por lo que dichos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior se concluye que las Resoluciones que asignaron la contribución de valorización por beneficio local autorizada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, tienen plena validez, que los hace actos administrativos legítimos ante las autoridades, ante el sujeto pasivo de la contribución y ante terceros.

Dadas dichas pautas, la Corte Constitucional, en sentencia C-155 de 2003, analizó cuál es el alcance del **principio de legalidad tributaria**, manifestando que: "Bajo esta idea, no es posible decretar un impuesto si para su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los Cuerpos colegiados, criterio acogido de tiempo atrás en el derecho colombiano y reafirmado en la Carta de 1991".

Bajo ese entendido, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU dio aplicación general a las normas establecidas, es decir Acuerdo Distrital 724 de 2018, sin transgredir los derechos y deberes que tiene el contribuyente, en pro de la ejecución de las obras de beneficio local y de la ciudadanía.

El Acuerdo Distrital 724 de 2018, garantiza la equidad e igualdad en la determinación de la asignación y distribución de la contribución de valorización, ya que los contribuyentes cuyos predios se encuentran beneficiados contribuirán en la medida en que las características de estos se adecuan al método adoptado. Cada uno de los atributos gravables de los predios incide en la determinación del monto de la contribución, en consecuencia, no se vulnera el principio de equidad contributiva alegado por el demandante al aplicar la normatividad vigente.

Así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y no existe prueba que desvirtúe la misma, se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la Jurisdicción, toda vez que fueron **expedidos de conformidad con la normatividad vigente**, Acuerdo Distrital 724 de 2018, que fijó los parámetros sobre los cuales se justifica el cobro de contribución de valorización, se expidió por el **órgano competente**, el Instituto de Desarrollo

Urbano IDU, entidad encargada del cobro de esta contribución, con base a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 7 de 1987 en el que señala que: "**El instituto de Desarrollo Urbano, IDU, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por el Instituto o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden distrital, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado**"; así mismo, no hubo **falsa motivación**, lo cual se puede evidenciar de revisar los actos demandados. El IDU se ajustó al trámite previsto y cada uno de los actos administrativos se ajustaron a lo reglado en el Estatuto Tributario, en orden a evitar la configuración un error de hecho o de derecho, o que obedeciera a la intención del funcionario (**desviación del poder**) y no a la finalidad del acto administrativo en sí que pudiera determinar la nulidad de estos.

De lo anterior se puede concluir que los actos administrativos demandados se ajustaron a derecho y en ningún momento han sido violatorios de normas de carácter constitucional o legal, contienen la totalidad de los elementos de forma y fondo que exige la ley para tal fin.

De otra parte, cabe señalar que las exenciones a que se refiere el Acuerdo 724 de 2018, son taxativas y se encuentran contempladas en los artículos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 11.- EXENCIONES. Se tendrán en cuenta para el presente cobro valorización las siguientes exenciones

1. La establecida en el Acuerdo Distrital 124 de 2004, expedido por el Concejo Distrital.

2. La definida en el parágrafo del artículo 105 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, expedido por el Concejo Distrital.

3. Los predios que se encuentran dentro del ámbito de delimitación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca”, previsto en el Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones. Esta exención aplica para la Contribución por Valorización autorizada en el presente Acuerdo.

4. En cumplimiento del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación respecto de los tributos distritales continúan vigentes, en relación con las unidades prediales donde funcionen universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades Nacionales.”

“ARTICULO 12.- EXENCIONES A BIENES DE INTERÉS CULTURAL. *Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital, cuya titularidad no radique en una entidad de derecho público, serán objeto de descuento en los mismos porcentajes de exención que para el impuesto predial unificado se encuentran contenidos en el artículo segundo del Acuerdo Distrital 426 de 2009 y sus modificatorios, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3° del citado Acuerdo.*

Parágrafo.- *La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio.”*

Así las cosas, después de la revisión y análisis de los artículos citados del Acuerdo 724 de 2018, el predio objeto de la demanda no se encuentran dentro de ninguna de las especificaciones señaladas en dicha normatividad.

De otra parte, cabe indicar que las exenciones de orden legal que determina la Secretaria de Hacienda para el Impuesto Predial Unificado obedecen a las determinadas por el Concejo Distrital de manera taxativa para ese tributo, no son imperativas para la liquidación de la Contribución de Valorización cuya administración, liquidación, asignación y cobro compete al Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con las disposiciones que sobre el gravamen en cuestión dicte el mencionado cuerpo colegiado en aplicación del artículo 157 del Decreto – Ley 1421 de 1993 y el artículo 338 de la Constitución Política.

SEGUNDA EXCEPCION:

LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

De conformidad con lo anterior queda más que comprobado que lo manifestado por la parte demandante no se ajusta a la realidad visto el procedimiento realizado por parte del IDU, donde siempre se protegieron los derechos fundamentales del debido proceso y la defensa, las resoluciones demandadas no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidas sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida

legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso: desde el momento que se profirió la resolución de asignación.

Para la asignación y cobro de la Contribución de Valorización que se discute, el inmueble con CHIP AAA0118DRYX, está inmerso en la Zona de Influencia del Eje Córdoba, delimitada geográficamente, así:

ZONA DE INFLUENCIA EJE CORDOBA

NORTE: Avenida San Antonio (AC 183).

ORIENTE: Avenida Paseo de los Libertadores (AK 45)

SUR: Avenida España (AC 100 y AK 68) y Avenida Medellín (AC 80).

OCCIDENTE: Avenida Boyacá (AK 72).

Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo Distrital 724 de 2018, el Método de Distribución de la Contribución de Valorización, corresponde al AVALÚO PONDERADO POR LA DISTANCIA; para lo cual el Instituto de Desarrollo Urbano, liquidó el gravamen en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con las obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a esta.

Además, el acto administrativo de asignación Resolución 6440 de 2018 que se solicita anular está expedido de conformidad con el artículo 71 del Acuerdo Distrital 7 de 1987, que atribuye la competencia a la Subdirección Legal del Instituto de Desarrollo Urbano, hoy Subdirección General Jurídica, para asignar, mediante Acto Administrativo, el gravamen -Contribución de Valorización-, teniendo en cuenta los datos suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por su parte la Resolución N°12531 de 2019, que desató el recurso de reconsideración, con fundamento en el acervo probatorio allegado por el recurrente de acuerdo con el dictamen técnico de la Subdirección Técnica de Operaciones, **CONFIRMO LA ASIGNACIÓN**, teniendo en cuenta que el predio de la CL 163B 48 62, CHIP AAA0118DRYX y Folio de Matrícula Inmobiliaria 050N-00639075, **NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS REQUISITOS**, como se puede verificar en el Acuerdo 724 de 2018, artículo 13 que al respecto estipula:

“ARTÍCULO 13.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS. No se tendrán en cuenta para la distribución de la contribución de valorización las siguientes unidades prediales:

1. Los predios edificados destinados al funcionamiento de las Juntas De Acción Comunal – JAC que se encuentren debidamente reportados como tales ante el Instituto Distrital De La Participación Y Acción Comunal – IDPAC. Para la asignación de la contribución de valorización no podrá reportarse más de un predio como sede de una JAC a menos que existan dos o más sectores diferentes por barrio, información que debe ser certificada por el IDPAC.

2. Los predios declarados como monumentos nacionales, siempre que su titularidad radique en una entidad de derecho público y que al momento de la respectiva asignación no están concesionados a un particular. La exclusión aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados ni los urbanizados no edificados dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio.

3. Los predios de propiedad del Distrito Capital de los sectores central, descentralizado, localidades y fondos de desarrollo local, los entes de control del orden distrital y las empresas industriales y comerciales del Distrito.

4. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas de los parques cementerios.

5. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos cuando están destinados al ejercicio de las funciones propias de estas Entidades.

6. Los bienes de uso público a que se refiere el artículo el artículo 674 del Código Civil.

7. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de Constitución de la organización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP o la entidad que haga sus veces, incluidas en el respectivo plan urbanístico.

8. Los predios de propiedad del jefe de la Misión Diplomática o del Estado acreditan que sean parte de la Convención de Viena de 1961 y las establecidas en otros tratados internacionales ratificados por Colombia,

siempre que se encuentren vigentes en la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la Contribución.

9. Las áreas dedicadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas en las unidades prediales de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano las áreas restantes serán objeto de gravamen. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

10. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

11. Los predios con uso estrictamente residencial que tengan asignados los estratos 1 y 2.

12. Los predios con uso estrictamente residencial que tengan asignados estrato 3 y cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a los quinientos millones de pesos (\$500.000.000) al momento de la asignación, por razones de capacidad de pago. En todos aquellos eventos en los que una misma persona sea propietaria de más de un predio en la ciudad de Bogotá y alguno de estos cumpla la condición anterior o que sumados superan quinientos millones de pesos m/cte, (\$500.000.000) del valor catastral de estos dejará de aplicarse esta causal de exclusión.

13. Los predios que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por entidades distritales para la ejecución de Obras Públicas y proyectos urbanísticos de interés público, cuya oferta de compra haya sido expedida y en firme con anterioridad a la asignación de la contribución. Si la declaratoria de motivos de utilidad pública o interés social que da inicio a dichos procesos de adquisición predial solo los afecta parcialmente la exclusión se aplicará al área del predio objeto de esa medida.

14. Los parqueaderos y depósitos que sean anexos a unidades inmobiliarias residenciales que tengan Folio de matrícula inmobiliaria independiente.

15. Los inmuebles o predios restituidos o formalizados para las víctimas de desplazamiento interno forzado por la violencia y que estén inscritas en el registro único de víctimas de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.”

Si bien, la demandante señala que cumple con las condiciones y requisitos a que se refiere el numeral 9°, -resaltado y subrayado- como se manifestó en lo relacionado con los hechos de la demanda, y como se manifestó en la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de

reconsideración”, el inmueble, pese a pertenecer a la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA NORTE, reconocida por el Estado Colombiano, las actividades, se reitera, como lo señala la demandante en los **hechos 1° a 8°**, y el concepto soporte del mencionado acto administrativo **NO SON LAS PROPIAS DEL CULTO, son salones destinados para reuniones y capacitaciones para sus fieles, por lo que NO CUMPLE con el requisito que allí se señala, eso es “(...) áreas destinadas al culto y a la vivienda (...).**

Se tiene entonces, que la asignación del gravamen se realizó teniendo en cuenta las características propias del inmueble, más aún cuando para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, se realizó una visita en la cual se constató el USO del predio y se comprobó que su destino **NO ERA EL CULTO, Y MENOS LA VIVIENDA DE LA COMUNIDAD.**

Siendo puntual anotar que, del acervo probatorio aportado con el escrito contentivo del recurso de reconsideración, no se allegó documento alguno con el que fuera evidente que el recurrente solicitó ante la Secretaría de Hacienda la exclusión de la declaración y pago del impuesto predial unificado para el inmueble tantas veces referenciado, y que además, la exclusión solicitada hubiera sido otorgada por la Secretaria de Hacienda Distrital, lo que se constituye en hecho nuevo, por cuanto no se adujo en el recurso de reconsideración que se resolvió con la Resolución 12531 de 2019, por lo que dichas afirmaciones no deben ser tenidas en cuenta por el juez del conocimiento para revisar la procedencia de la exclusión alegada por la demandante, además por lo ya anotado, se reitera, **la normatividad aplicable para otorgar el mencionado beneficio, tiene fundamentos diferentes, esto es Acuerdos proferidos por Concejo de Bogotá diferentes.**

Teniendo en cuenta los soportes de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de este escrito, mediante oficio con radicado 2018EE01627 del 20 de abril de 2018 de la Secretaria de Hacienda Distrital, tuvo como fundamento para otorgar las exclusiones el Acuerdo Distrital 26 de 1998, norma que fue compilada en el Decreto 352 de 2002, artículo 19, con la cual le otorga el beneficio de la exclusión al predio objeto de la demanda.

Si bien, esas son las normas que aplica la Secretaría de Hacienda Distrital, la norma aplicable por el Instituto de Desarrollo Urbano para determinar la exclusión del gravamen de valorización a un predio, para el caso que nos ocupa está contemplada en el Acuerdo 724 de 2018, en el artículo 13, numeral 9°, transcrito en apartes anteriores.

Así las cosas, la exclusión otorgada por la Secretaria de Hacienda Distrital, es exclusivamente para el Impuesto Predial Unificado y no implica que el avalúo catastral tenido en cuenta para asignar la contribución haya dejado de ser con el cual se efectuó la asignación y liquidación del gravamen, por ende, la confirmación de la asignación en la Resolución N°12531 de 2019, está acorde a las condiciones a que se refiere el Acuerdo Distrital 724 de 2018.

Lo anterior permite determinar que estas dos entidades se rigen por Acuerdos diferentes en lo que respecta a exclusiones, y que el hecho de la concesión por parte de la Secretaria de Hacienda en el impuesto predial Unificado no significa que esta sea aplicable en las mismas condiciones a la contribución de valorización asignada a los predios por el Instituto de Desarrollo Urbano previa autorización del Concejo de Bogotá.

Concluyendo, la asignación realizada en la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019, corresponden a las características propias del inmueble con dirección alfanumérica Calle 163B N°48 62 Folio de Matrícula Inmobiliaria 050N-00639075 y CHIP AAA0118DRYX, por lo que **NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD** de estos actos administrativos.

Aunado a lo anterior, este medio de control procede contra los actos administrativos particulares o generales con los cuales se causa un perjuicio o daño, por lo que cabe reiterar que los predios excluidos de la Contribución de Valorización son aquellos que cumplen con las condiciones señaladas en el Artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, cuyos propietarios acceden al beneficio de la exclusión y no será objeto del mencionado gravamen, por el cumplimiento de los requisitos que allí se contemplan.

Entonces, se tiene que no es procedente la expresión de “exonerar” que utiliza la demandante, por cuanto se pretende la aplicación del numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018 cuyo título es “**UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS**”, es importante tener en cuenta que la asignación de la contribución de valorización se realiza teniendo en cuenta los atributos gravables **propios** de cada predio, tal como se realizó con la resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018, en el numeral 309849 y se confirmó en la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019 “**Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración**” y se CONFIRMA la asignación del gravamen de acuerdo con el concepto técnico que fue emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a las pruebas aportadas al expediente N°781940.

No se puede pretender como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EXONERAR** del pago del Impuesto de valorización, como tampoco de las sanciones, recargos,

intereses y de cualquier otra suma que se atribuya por el no pago del impuesto de valorización, toda vez que los actos administrativos tantas veces mencionados fueron expedidos respetando los parámetros constitucionales y legales que rigen a la contribución de valorización en el Distrito Capital.

Aunado a lo anterior y con relación a las declaraciones y condenas de la demandante, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto en oportunidad, se realizó visita técnica al predio identificado con CHIP **AAA0118DRYX** y Dirección **CL 163B 48 62** el día **10 de diciembre del 2019**:

“(…) siendo las 12:25 m dicha visita fue atendida por el administrador el señor Gabriel Gómez; el inmueble presenta la siguiente descripción: Cuenta con tres pisos, tiene garaje con ornamentación metálica, fachada en ladrillo con dos puertas de acceso una pequeña y otra un poco más grande de dos hojas. Al ingresar, **lo primero que se puede ver es la recepción**, contiguo a ésta y aproximadamente de las mismas dimensiones esta **la oficina del pastor**, al salir de la oficina hay **una cocina** y frente a ella **un baño pequeño**, adyacente a estas áreas **existe una zona libre (patio)** de aproximadamente de 20m² y frente a éste **hay tres salones**, en el **primero** (salón 104) funciona **una biblioteca**, en el **segundo y tercero (salón 105 y 106) funcionan dos oficinas**; en el **segundo** piso hay 5 cuartos, 4 de ellos **habilitados como salones y uno más como recinto de reuniones**; por ultimo en el **tercer piso** hay un área que la ocupan como **aula para dar charlas bíblicas y sitio de reunión** para los jóvenes de la iglesia, en la parte posterior del **último piso se puede encontrar, una cocina, un baño, una oficina** y en la parte anterior hay un balcón, esta descripción se puede ver en el registro fotográfico. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018 es claro al enfatizar que las unidades prediales excluidas son las que estén destinadas al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, entonces, según los resultados encontrados en visita técnica, (Ver subrayas y negrillas del párrafo que antecede – transcripción de una aparte del concepto emitidos por la Subdirección Técnica de Operaciones del IDU) se afirma que a pesar de que la titularidad a la fecha de asignación recae sobre una Iglesia reconocida por el Estado Colombiano, se concluye que no existe área alguna que cumpla con los requisitos previstos para exclusión de inmuebles dentro de la normatividad que regula el Acuerdo 724, por lo que se asignó a la mencionada unidad de valorización (USO IDU)

Finalmente, efectuada la verificación de los atributos y factores de liquidación que identifican la unidad predial cuya asignación se discute, revisadas las declaraciones

y condenas aducidos por la demandante, y valorado el concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones de la entidad, **se concluye que no existen razones técnicas ni jurídicas que permitan acceder a las declaraciones y condenas manifestadas.**

VALORACION Y ANALISIS FACTICO DE LA DEMANDA Y REFUTACION PROBATORIA:

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE	<u>REFUTACION PROBATORIA POR PARTE DEL IDU.</u>
1. Resolución 006440 de 2018, vista a 4 páginas.	Por la cual se asigna una contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Consejo de Bogotá D.C., mediante el acuerdo 724 de 2018 a los predios ubicados en el Eje Córdoba.
2. Copia de recibo de Valorización por beneficio local, con fecha de emisión del 27 de diciembre de 2018.	Recibo de valorización conforme a los estudios realizados que dieron lugar a la expedición de la resolución 006440 de 2018.
3. Recurso de Reconsideración, radicado el 2 de abril de 2019, visto a 5 páginas.	El cual se brindo respuesta bajo el radicado IDU No. 20195660411641 y fue recibido según la empresa de mensajería REDEX el día 20/05/2019. En el que se le manifiesta que: <i>“en observancia del artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, el Instituto de Desarrollo Urbano contará con un (1) año para resolver de fondo el recurso presentado, término que se cuenta a partir de su interposición en debida forma.”</i>
Es pertinente darle a conocer a la señora Juez:	
<p>El Instituto de Desarrollo Urbano, bajo comunicación interna, Memorando No. 20195660136993 el Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales solicito al Subdirector Técnico de Operaciones “, <i>la emisión del concepto técnico en cuanto a la revisión de la liquidación de dicha contribución y particularmente frente a los argumentos expuestos por el recurrente.</i>”</p>	
4. Auto No 62 del 22 de mayo de 2019 notificado por oficio IDU20195660568041, visto a 2 folios.	Auto por el cual se declara por parte del IDU una inspección tributaria en ciertas unidades prediales ubicadas en el Eje AC724-02- Córdoba, cuya asignación del gravamen de valorización fue impugnada con la presentación del recurso de reconsideración cuyo estado fue admitido con la finalidad de

efectuar una revisión de la liquidación de la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el acuerdo Distrital 724 de 2018.

Señora Juez, la apoderada omitió indicar:

Que frente al Auto No 62 del 22 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante presento desacuerdo, identificado con el radicado IDU 20195260807462, argumentando que el predio Calle 163B No. 48 62 a nombre de la Iglesia Familiar de Restauración La Alianza, encajaba en la normativa de los predios exentos de valorización.

Inconformidad que se respondió por parte del IDU bajo el radicado 20195660675541, de la siguiente manera:

...“es importante aclarar que tal como que plasmado en el artículo segundo de auto aludido, lo pretendido por este Instituto al decretar la inspección tributaria, es la solicitud de un dictamen técnico que será emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones de esta Entidad y que debe servir de sustento, para resolver las pretensiones del recurso de reconsideración que se tramita mediante el expediente referido; sin que se contemplen ni la visita al predio objeto de la asignación en discusión, ni la revisión de los registros de ingresos que reciba el propietario del mismo, por la actividades desarrolladas en su interior. Adicionalmente y por cuanto la prueba se decretó para varios predios, sin tener en cuenta las ni calidades, ni cualidades de su propietario, demuestra que contrario a lo manifestado en su escrito petitorio, no se está discriminando ni por la orientación religiosa, ni por ninguna otra que se refiera al dueño del inmueble; todo lo contrario, se están garantizando todos los derechos de todos los ciudadanos que interpusieron los recursos de reconsideración, en trámite ante esta Entidad.

De otra parte, le recuerdo que el término de un (1) año, para resolver de fondo el recurso de reconsideración mencionado, obedece a lo establecido en el art 732 del Estatuto Tributario, por ser la norma especial que rige el trámite del recurso de reconsideración contra los actos administrativos, como el de asignación de la contribución de valorización del Acuerdo 724 de 2018; en consecuencia, corresponde a la Administración dar estricto cumplimiento a los términos previstos, preservando los derechos de los ciudadanos a controvertir las decisiones dentro de los términos legales y a ejecutar esos actos administrativos una vez se encuentren en firme.”...

Es pertinente darle a conocer a la señora Juez:

Que Bajo memorando interno con radicado IDU No. 20195760432403 se da respuesta al memorando 20195660136993 del 06/06/2019, EXPEDIENTE 781940, CHIP AAA0118DRYX, ACUERDO 724 DE 2018, MATRICULA INMOBILIARIA 050N00639075, SOLICITUD 917-37359. De la siguiente manera:

se realiza el análisis de la asignación de la Contribución de Valorización Acuerdo 724 de 2018, se informa que se realizó el estudio técnico correspondiente, así:

EXPEDIENTE	SOLICITUD	CHIP	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
700- 781940	917-37359	AAA0118DRYX	CONFIRMA	CONFIRMAR los atributos gravables que generan la liquidación

5. Resolución No 012531 de 2019, vista a 9 páginas.

Por el cual se resuelve el recurso de reconsideración, en el cual se le expresa a la apoderada de la parte demandante que fue lo que se evidencio en la visita técnica al predio identificado con CHIP AAA0118DRYX y dirección CLL 163B 48 62, el día 10 de diciembre de 2019, visible a folio 6 de la Resolución No 012531 de 2019 en el que se evidencio (cito textual)

En relación a este motivo de inconformidad, es importante indicar que se realizó visita técnica al predio identificado con CHIP AAA0118DRYX y Dirección CL 163B 48 62 el día 10 de diciembre del 2019; siendo las 12:25 m dicha visita fue atendida por el administrador el señor Gabriel Gómez; el inmueble presenta la siguiente descripción: Cuenta con tres pisos, tiene garaje con ornamentación metálica, fachada en ladrillo con dos puertas de acceso una pequeña y otra un poco más grande de dos hojas. Al ingresar, lo primero que se puede ver es la recepción, contiguo a ésta y aproximadamente de las mismas dimensiones esta la oficina del pastor, al salir de la oficina hay una cocina y frente a ella un baño pequeño, adyacente a estas áreas existe una zona libre (patio) de aproximadamente de 20m² y frente a éste hay tres salones, en el primero (salón 104) funciona una biblioteca, en el segundo y tercero (salón 105 y 106) funcionan dos oficinas; en el segundo piso hay 5 cuartos, 4 de ellos habilitados como salones y uno más como recinto de reuniones; por ultimo en el tercer piso hay un área que la ocupan como aula para dar charlas bíblicas y sitio de reunión para los jóvenes de la iglesia, en la parte posterior del último piso se puede encontrar, una cocina, un baño, una oficina y en la parte anterior hay un balcón, esta descripción se puede ver en el registro fotográfico.

Señora Juez, la parte demandada omitió indicar que:

La señora CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR en calidad de apoderada especial de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACION LA ALIANZA, interpuso una acción de tutela contra EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en relación con asignación de la contribución de valoración por Acuerdo 724 de 2018 al predio con dirección alfanumérica CL 163B 48 62, que cursa ante el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento.

En el que se enfatizo por parte del IDU, lo siguiente:

El contar con certificación de exclusión del impuesto predial emitido por la Secretaria Distrital de Hacienda es muy diferente, **no** quiere decir que se está exento de valorización. **Es importante recalcar en cuanto a la marcación de los predios, proviene de la información reportada a través de medios magnéticos según Resolución 001-041433 de 2017 en sus artículos 5, 6 y 7 donde tanto la Arquidiócesis, Ministerio del Interior y/o Iglesias**

diferente a la católica reconocidas por el Estado colombiano con sede en Bogotá deben reportar de manera anual.” (Negrillas es nuestro).

Pero no lo es, en cuanto a que deba ser excluido también de la Contribución de valorización asignada por el Acuerdo 724 de 2018, toda vez que mediante Auto No. 62 de fecha 22 de mayo de 2019, decreta una Inspección Tributaria y se ordena como prueba un dictamen técnico al predio con dirección alfanumérica **163B No. 48 62**, y una vez realizada la visita técnica, se registra en el informe técnico emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones del Instituto de Desarrollo Urbano, la existencia de este predio (CL 163B 48 62), colindante, pero siendo inmueble independiente del predio que está destinado al culto (CL 163B 48 48, que fue excluido del pago de la Contribución de valorización aludida, mediante la Resolución No 012528 de 2019, que se debidamente notificada), ya que tal como lo reconoce y manifiesta la peticionaria, la unidad predial en cita, hace parte de la organización de la Iglesia, pero está dedicada a funciones eclesiales en pro de la comunidad; y por consiguiente el informe técnico mencionado concluyo:

(...) “Ahora bien, el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018 es claro al enfatizar que las unidades prediales excluidas son las que estén dedicadas al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, entonces, **según los resultados encontrados en visita técnica se afirma que a pesar de que la titularidad a la fecha de asignación recae sobre una iglesia reconocida por el Estado Colombiano, se concluye que no existe ningún área que cumpla con los requisitos previstos para exclusión de inmuebles dentro de la normatividad que regula el Acuerdo 724 y se le debe asignar la siguiente unidad de valorización (USO IDU): AC724_1001 “Predios relacionados en la base de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, que están contenidos total o parcialmente en alguno de los Tres (3) Ejes o Zonas de Influencia, que reportan CHIP, Folio de Matricula, Avalúo Catastral, Área de Terreno, Destino Catastral y que adicionalmente No cumplen con ninguna de las condiciones de exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13 UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS”**

Adicionalmente, **tal y como lo manifiesta la peticionaria en su escrito, la unidad predial ubicada en la dirección alfanumérica 163B No. 48 48, también de propiedad de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACION LA ALIANZA, mediante Resolución No 012528 de 2019, fue excluida del pago de la contribución de valorización ordenada por el Acuerdo 724 de 2018, en consecuencia se le ha dado igual trato en cuanto a los beneficios de exclusión que a cualquier otra iglesia que presente predios en similares circunstancias, por no tanto no se ha vulnerado el solicitado DERECHO A LA IGUALDAD. (negrilla nuestra)**

Es importante tener en cuenta que la asignación de la contribución de valorización se realiza teniendo en cuenta los atributos gravable de cada predio, en consonancia con lo ordenado por el Acuerdo 724 de 2018 y se confirma la asignación para el predio indicado por medio de la Resolución IDU No. 12531 de fecha 20 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica de Operaciones del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a las pruebas aportadas al expediente No. 781940.

<p>6. Oficio de fecha 20 de abril de 2018 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda donde se exonera de Impuesto Predial al inmueble ubicado en la calle 163B No 48 – 62. Visto a 2 folios.</p>	<p>El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO y la CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN, son diferentes.</p> <p>Por su parte, la contribución por valorización es un ingreso público que obtiene la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público legalmente facultada, mediante su imposición y distribución proporcional a un grupo de personas propietarias de inmuebles, con el fin exclusivo de ejecutar una o varias obras determinadas de utilidad pública que, además de un beneficio colectivo, producen uno particular para los contribuyentes, constituido por el mayor valor que adquieren sus inmuebles. (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil- Concepto N°874 del 17 de octubre de 1996)</p> <p>Lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Hacienda y el Instituto de Desarrollo Urbano son entidades que se rigen por Acuerdos diferentes en lo que respecta a exclusiones.</p> <p>Frente al hecho de la concesión por parte de la Secretaria de Hacienda en el que ahora se evidencia un posible error en el impuesto predial Unificado, no significa que esta sea aplicable en las mismas condiciones a la contribución de valorización asignada a los predios por el Instituto de Desarrollo Urbano, Maxime cuando el IDU realizo visita técnica y constato de primera mano las labores realizadas en los predios.</p>
<p>7. Certificado de existencia de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN ALIANZA.</p>	<p><u>Una cosa es que exista el certificado de existencia de la iglesia y otra muy diferente es que en el predio ubicado en la calle 163B No. 48 62 (objeto de la presente demanda), en el cual no se realizan labores dedicadas al culto, goce del beneficio de exclusión. Este predio fue catalogado como área restante de la iglesia, pues está identificado con otra dirección y otro número de matrícula inmobiliaria, en el que se concluye que se realizan labores diferentes al predio colindante, ubicado en la CL 163B 48 48, de la misma iglesia, predio que si está excluido de valorización.</u></p>
<p>8. Pantallazo de la página de IDU</p>	<p>El Instituto de Desarrollo Urbano se caracteriza por propender que la ciudadanía pueda despejar cualquier duda frente a las competencias de esta.</p>
<p>9. Fotografía de los espacios utilizados por la iglesia en el predio sujeto</p>	<p>En las mismas fotografías aportadas por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que el predio objeto de la presente</p>

a Valorización, visto en 6 hojas.

demanda ubicado en la calle 163B No. 48 62, **no está dedicado al culto y/o a vivienda de las comunidades religiosas.**

Según los resultados encontrados en visita técnica relacionada anteriormente, se concluye que no existe ningún área que cumpla con los requisitos previstos para exclusión de inmuebles dentro de la normatividad que regula el Acuerdo 724 y se le debe asignar la siguiente unidad de valorización (USO IDU): AC724_1001 “Predios relacionados en la base de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, que están contenidos total o parcialmente en alguno de los Tres (3) Ejes o Zonas de Influencia, que reportan CHIP, Folio de Matricula, Avalúo Catastral, Área de Terreno, Destino Catastral y que adicionalmente No cumplen con ninguna de las condiciones de exclusión descritas en el Acuerdo 724 de 2018, Artículo 13 UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS”.

Se evidencio que en dicho inmueble existe: “*un patio, tres salones, en el primero (salón 104) funciona una biblioteca, en el segundo y tercero (salón 105 y 106) funcionan dos oficinas; en el segundo piso hay 5 cuartos, 4 de ellos habilitados como salones y uno más como recinto de reuniones; por ultimo en el tercer piso hay un área que la ocupan como aula para dar charlas bíblicas y sitio de reunión para los jóvenes de la iglesia, en la parte posterior del último piso se puede encontrar, una cocina, un baño, una oficina del pastor y en la parte anterior hay un balcón*”.

Así las cosas, en dicho acuerdo no se encuentran exentos de valorización los predios que cumplan función educativa o reuniones sociales de ninguna clase.

Ya que como bien lo estipula la apoderada de la parte demandante:

“se realizan capacitaciones y talleres, apoyo a profesionales entre otros” ... “se realizan actividades semanales diferentes al servicio de adoración (culto religioso)”.

10. Auto proferido por la Procuraduría el 21 de julio de 2020, visto a 5 páginas.

10. Tratándose de un tema tributario, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, tal y como lo dispuso el señor Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

EXCEPCIONES OFICIOSAS

Igualmente solicito a la Señora Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

CONCLUSIÓN

Como puede observarse, de los argumentos expuestos anteriormente, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, actuó dentro del marco normativo y de sus funciones legales, garantizando el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad de la parte demandante, teniendo en cuenta cada uno de los elementos para la asignación del gravamen y/o contribución de valorización autorizada por el Concejo de Bogotá en el Acuerdo 724 de 2018, en procura de que los actos administrativos expedidos no incurran en ninguna de las causales de nulidad contempladas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contribución de valorización definida en el inciso primero del artículo 317 de la Constitución, como un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento en el valor de la propiedad inmueble.

Además, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, actuó en acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 50 del Acuerdo 7 de 1987, que contiene el Estatuto de Valorización para Bogotá D.C., al precisar, respecto a los predios exceptuados:

“Parágrafo. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines de la Ley”

El procedimiento de valorización ejercido por la demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU se ajustó a la normatividad vigente en orden a no trasgredir los derechos de los contribuyentes y en aplicación de los principios de equidad e igualdad tributaria, presupuestos que permitieron establecer las condiciones a tener en cuenta para la asignación y cobro de la contribución.

En aplicación de la normatividad vigente en la materia, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, resguardo sus funciones como entidad encargada de la asignación, cobro y recaudo de la contribución de valorización autorizada por el Concejo de Bogotá en el Acuerdo 724 de 2018.

Por lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU ha obrado conforme a la ley, sin desconocer los derechos e intereses de sus administrados,

por el contrario, se ha encargado de velar por que estos no sean menoscabados, como también que no se lleguen a causar detrimentos patrimoniales al Distrito Capital.

Así las cosas, los Actos Administrativos demandados no se encuentran incurso en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al que remite el Artículo 138 del mismo ordenamiento, toda vez que la Resolución 6440 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución 12531 del 20 de diciembre de 2019, no se encuentran dentro de ninguna de las siguientes causales:

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Si bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, para el caso que nos ocupa no hay lugar a tales pronunciamientos por cuanto el orden jurídico NO ha sido quebrantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, dado que cada uno de sus pronunciamientos se ha realizado atendiendo los lineamientos constitucionales y legales establecidos para la asignación de la contribución de valorización para aquellos predios que se encuentran dentro de la zona de influencia - Eje Córdoba - afectada con las obras de infraestructura vial y de espacio público.

IV. PRUEBAS

Son soporte como pruebas los siguientes documentos (antecedentes administrativos 124 folios):

1. Radicado N°20195760394302 de fecha 3 de abril de 2019, que corresponde al Recurso de Reconsideración presentado por la accionante ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
2. Auto admisorio del Recurso de Reconsideración mencionado N°164224 de fecha 29 de abril de 2019.
3. Radicado IDU STJEF 20195660411641 de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se anexa el Auto admisorio del Recurso de Reconsideración para su notificación por correo.
4. Prueba de entrega del radicado STJEF 20195660411641, de fecha 20/05/2019.

5. Auto N°62 de fecha 22 de mayo de 2019, por medio del cual se decreta una Inspección Tributaria y se ordena como prueba un dictamen técnico al predio con dirección alfanumérica 163B N°48 62.
6. MEMORANDO STJEF 20195660136993 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se solicita a la Subdirección Técnica de Operaciones del IDU el Concepto Técnico del predio aludido.
7. Radicado IDU STJEF 20195660568051 de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se anexa el Auto N. 62 del 22 de mayo de 2019, por el cual se decreta Inspección tributaria para su notificación por correo.
8. Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660568051 de fecha 12 de junio de 2019, para su notificación por correo, GUIA ME888482341CO.
9. Radicado N°20195260807462 de fecha 5 de julio de 2019, que corresponde al Derecho de Petición presentado por la accionante ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
10. Radicado IDU STJEF 20195660675541 de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual se anexa el Auto N. 62 del 22 de mayo de 2019, por el cual se da respuesta al radicado N°20195260807462 de fecha 5 de julio de 2019.
11. Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660675541 de fecha 09 de julio de 2019, para su notificación por correo.
12. MEMORANDO STOP 20195760432403 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la Subdirección Técnica de Operaciones remite el Concepto Técnico del predio aludido.
13. Resolución IDU N°012531 de fecha 20 de diciembre de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.
14. Radicado IDU STJEF 20195660029211 de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se cita a la apoderada del recurrente para la notificación de la Resolución IDU N°012531 de fecha 20 de diciembre de 2019.
15. Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660029211 de fecha 13 de enero de 2020, para su notificación por correo, GUIA ME945452155CO.
16. Acta de notificación personal de fecha 20 de enero de 2020, notificación de la Resolución No. 012531 de fecha 20 de diciembre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano — IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

A la suscrita LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3° de esta ciudad y en el correo electrónico leidy.tellez@idu.gov.co celular: 3112173031

Respetuosamente

Leidy Vanessa Tellez González
LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ

C.C. 1.076.220.489 de Vianí

TP. 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura.